

Auto No. 216

RAD 76001400300320220008701

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso ordinario de apelación formulado por el apoderado demandante, contra el auto que negó el mandamiento de pago, conforme a las estimaciones de orden jurídico enseguida planteadas.

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del proveído No. 671 del 11 de marzo de 2022, con el que se negó el mandamiento de pago, en virtud a que el título valor base de ejecución una factura electrónica distinguida con el No. FE-200, siendo el cliente la entidad CLINICA LOS ANDES S.A., adolece de la firma de quien lo crea, que en este caso es el vendedor.

Así, las cosas consideró el a-quo, que el documento aportado como base de la acción, adolece de la firma de quien crea la factura, tal como así lo determina el artículo 621 del Código de Comercio y el numeral 2 de la ley 1231 de 2008, por lo que no reúne a cabalidad las exigencias previstas en la legislación comercial; además, de que no se allegó la evidencia de haberse enviado en debida forma el título valor a la entidad demandada, para su aceptación o rechazo.

Por lo tanto, concluyó que las omisiones indicadas no afectan la validez del negocio jurídico que dio origen al documento, pero éstos pierden la calidad de título valor, y por ende impiden que se pueda librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda, razón por la cual negó el mismo.

3. LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN

Atendiendo los argumentos expuestos en el recurso inicialmente interpuesto y en subsidio al de alzada, aduce el recurrente que no debió negarse el mandamiento de pago, pues se está desconociendo las normas vigentes que regulan las formalidades,

características, contenido y requisitos que en la actualidad debe contener la FACTURA ELECTRONICA, como título valor y que la factura electrónica No. 200, si cumple con todas las exigencias contempladas en el Art.774 del Código de Comercio.

Sostiene que de acuerdo al Decreto 358 de 2020, es notable que las facturas electrónicas, para probar su autenticidad y firma de quien las crea se debe utilizar un software, el cual para el presente caso se encuentra contenido en la factura de venta electrónica, No. 200, en su parte inferior derecha, la cual se evidencia es orión software Colombia Ltda y que según la resolución No. 000030 del 29 de abril de 2019, se indica que como firma o suscripción del título valor factura de venta, se tendrá el código CUFE y para validación de la factura se tendrá el código QR. Por lo cual, se entiende como código CUFE, Código Único de Facturación Electrónica, si se encuentra contenido en la FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No.200, como allí se demuestra.

Por tal motivo, se demuestra que la FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No.200, si cuenta con firma digital, solo que el despacho pretende que la firma electrónica sea de imagen escrita, sin tener en cuenta la validez que tiene la firma electrónica CUFE, impresa en la factura en cuestión, prestando mérito y contando con validez la misma para exigir su pago mediante el presente proceso ejecutivo.

Así mismo reitera que la firma de suscripción del título valor, o de quien vende o presta los servicios corresponde a un valor numérico adherido a un mensaje de datos que vincula la clave del creador del mensaje y al texto del mismo permitiendo verificar su autenticidad, siendo el valor numérico llámese firma electrónica CUFE: a0da67e2ec718f38c8a5b40f964341921405affbafabaa89f95c9d78a2f9829ee9392c91ed334317999211cff830076d.

En cuanto al pronunciamiento del despacho, en que no se evidencio en la demanda, él envió en debida forma del título valor FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No.200, a la parte DEMANDADA, para su aceptación o rechazo, aclara que mediante escaneo del código QR contenido en la FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No.200, la DIAN – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, expide documento REPRESENTACIÓN GRAFICA – FACTURA ELECTRONICA DE VENTA, en el cual consta la recepción o recibimiento de la factura en mención por parte de DEMANDADA, por

lo cual se deja constancia que la CLINICA LOS ANDES S.A, si recibió el título valor en cuestión, información que puede verificar el despacho.

Que en cuestión de la aceptación o rechazo por parte de la DEMANDADA sobre FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No.200, resaltan que es de resorte legal por parte de la CLINICA LOS ANDES S.A, informar a su despacho sobre ello, mediante los actos procesales oportunos una vez se les notifique y corra traslado de la demanda y sus anexos, por ende se permite informar que mediante el 3 del Art 773 del C. de Comercio el cual Mediante el Art 86 de la ley 1676 de 2013, se modificó el inciso 3 del Art 2 de la ley 1231 de 2008.

Finalmente, informan que mediante documento anexo de fecha 28 de enero del año 2.022, la parte demandada allega objeción y devolución de factura electrónica No. 200, rechazando la FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No.200, como lo exige la norma anteriormente citada, por lo cual se entiende ACEPTADA y demuestran que, si recibieron el título valor, exponiendo con esto la total aceptación del título ejecutivo factura de venta electrónica No. FE200, título valor base de ejecución

4. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el proceso ejecutivo está dirigido a satisfacer el interés ante la renuencia del obligado; se trata entonces de la efectividad coactiva del derecho aducido por el acreedor.

Respecto al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción, se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

De entrada, se advierte, que la Factura No. FE200, es un título valor que ostenta la connotación de electrónico, porque en ella se hacen una mención expresa a la autorización de facturación electrónica dada por la DIAN, se cita el código o firma electrónica del vendedor o creador y el código QR, incluso en el cuerpo y en el

encabezado de la misma es denominada por la parte demandante cómo «*FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA*», no suscitando duda de su carácter.

En el Derecho Colombiano, se prevalece una clara distinción entre el título valor tradicional de aquél en que opera el fenómeno de la desmaterialización del instrumento cartural o «*título valor electrónico*», debido a que el segundo grupo debe contener la sumatoria de los requisitos propios de los títulos valores tradicionales y aquéllos que competen a los electrónicos que los estereotipa su desmaterialización.

Justamente, el despacho memora que el ordenamiento legal debido a la importancia jurídica y práctica que en el tráfico de los negocios revisten dichas facturas electrónicas, se dedica a definirlo en el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, como «*...el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación...*», reiterase que los mismos deben satisfacer todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008.

Del mismo modo, es menester enfatizar que por las circunstancias especiales que rodean a los títulos desmaterializados frente a sus homólogos no electrónicos, es que la legislación patria es particularmente insistente en el numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016, cuando expresa que: «*la factura electrónica consiste en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio*»

En este asunto, la factura electrónica cuyo cobro se pretende fue expedida el 31 de diciembre de 2021, en vigencia del Decreto 1154 de 2020. El artículo 2.2.2.53.2. efectúa algunas definiciones, que resultan pertinentes en este asunto, como lo son:

"1. Adquirente/deudor/aceptante: Es la persona, natural o jurídica en la que confluyen los roles de adquirente, por haber comprado un bien y/o ser beneficiario de un servicio; de deudor, por ser el sujeto obligado al pago; y de aceptante, por obligarse con el contenido del título, mediante aceptación expresa o tácita, en los términos del artículo 773 del Código de comercio." Sería adquirente pagador la sociedad Importaciones Juli Juli Internacional S.A.S.

"4. Emisor o facturador electrónico de la factura electrónica de venta como título valor de la factura electrónica: Es el vendedor del bien o prestador del servicio que expide la factura electrónica de venta como título valor y demás documentos e instrumentos electrónicos que se deriven de la misma". Tiene la calidad de emisora la sociedad demandante.

"9. Factura electrónica de venta como título valor: "Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan".

En el caso de autos, - se itera - con el libelo se allegó una (1) factura electrónica (FE) que consta en el mensaje de datos, habiéndose aportado prueba de su recepción y comprobante de aprobación de la Dian, todo lo cual figura en el archivo que se adjunta al recurso. Luego, dicho envío se hizo mediante la plataforma de facturación SIIGO, autorizada por la ley para dichos fines, tal como puede evidenciarse en la prueba documental allegada, situación que además es de su fácil aprobación al darle la lectura respectiva al código QR, presente en el título.

Adicionalmente, en la misma consta el código único de facturación electrónica (CUFE), el cual permite validar la autenticidad y la pertinencia de dicho título valor, de lo cual se constata la identidad del emisor de la factura. Luego, el proceso de validación es el siguiente: a) Generación de la factura (Se crea la factura a través de la plataforma FPI); b) Envío (El proveedor electrónico se encarga de enviarla al cliente y a la DIAN); c) Entrega a la DIAN (La DIAN recibe el archivo XML y d) Entrega al cliente (El cliente recibe el archivo PDF y un correo de confirmación).

De lo anterior, es claro que, el requisito del que alude el Juzgado de conocimiento, se encuentra mas que cumplido.

En suma a lo anterior, se reitera, que el a-quo negó la orden de apremio, porque la factura *"adoleciendo los documentos de la firma de quien lo crea, que en este caso es el vendedor".(sic)* y porque además, *"no se allego la evidencia de haberse enviado en debida forma el título valor a la entidad demandada, para su aceptación o rechazo."*

Frente a la aceptación, el citado decreto señala:

"Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título, valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

"1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

"2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

"Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

"Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

"Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura".

Al respecto considera el Despacho, que los fundamentos esgrimidos por la a quo para negar el mandamiento de pago, lesionan el derecho al acceso a la administración de justicia de la sociedad demandante en tanto, que corresponderá al comprador demandado demostrar en el proceso algunas de las siguientes circunstancias: (i) Que no le fue entregada o puesta a disposición la factura electrónica en el formato electrónico de generación. (ii) Que reclamó en contra de su contenido, ya por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020. (iii) Que el emisor no dejó constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, y por ende no es cierta la afirmación bajo juramento de que la aceptación fue tácita. (iv) Que, si se trató de aceptación tácita de que trata el inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio, para efectos de permitir la remisión de la factura electrónica como título valor al registro, no pudo expedir o recibir la factura electrónicamente. (v) Que carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica.

Así las cosas, proceder como lo hizo la a quo es olvidar la esencia de los

procedimientos, pero, además, constituye un exceso ritual manifiesto, pues de esa manera se lesionó – se itera - el derecho de acceso a la administración de justicia de la sociedad demandante, más aun cuando se aportó escrito mediante la cual la sociedad demandada, objeta la factura base de ejecución, por lo anterior, se REVOCARÁ el auto recurrido y en su lugar se le ordenará que proceda a dictar la providencia correspondiente, sin tener en cuenta las exigencias requeridas en el auto recurrido

En consecuencia, deberá revocarse el auto apelado, para que en su lugar se continúe con el trámite del procedimiento ejecutivo de la referencia.

5. DECISIÓN

En armonía con las premisas jurídicas plasmadas líneas atrás, se revocará la decisión apelada y se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE,

RESUELVE,

PRIMERO: REVOCAR el auto 671 del 11 de marzo de 2022, para que, en su lugar, proceda a dictar la providencia correspondiente, sin tener en cuenta las exigencias requeridas en el auto recurrido.

SEGUNDO: DEVUELVA al Juzgado de origen el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUEZ

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 032 DE HOY Feb.-
24- 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria